



ASAMBLEA DE MADRID

GRUPO PARLAMENTARIO
VOX EN MADRID

A LA MESA DE LA ASAMBLEA DE MADRID

DÑA. GÁDOR JOYA VERDE, Diputada del Grupo Parlamentario VOX EN MADRID en la Asamblea de Madrid, al amparo de lo dispuesto en el **artículo 205** y concordantes del Reglamento de la Cámara, tiene el honor de presentar la siguiente **PROPOSICIÓN NO DE LEY** para su debate ante el **Pleno** de la Cámara.

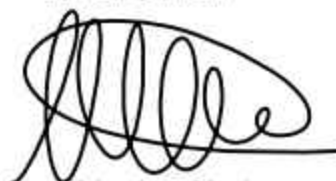
Madrid, 29 de junio de 2021

LA PORTAVOZ



Rocío Monasterio San Martín

LA DIPUTADA



Gádor Joya Verde



ASAMBLEA DE MADRID

GRUPO PARLAMENTARIO
VOX EN MADRID

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La pérdida de un ser querido es un duro golpe cuya aceptación y superación requiere de todo el apoyo posible, tanto por parte del entorno más próximo como del entorno social en general. Una situación especialmente dura es la pérdida de un hijo, que afecta profundamente a los padres, y, en el caso de una pérdida prenatal, de una manera especial a la madre, en cuyo seno se produce la muerte del hijo. Desgraciadamente, en estos casos de muertes prenatales los padres se encuentran con frecuencia solos, sin recibir el acompañamiento y el asesoramiento necesario que les permita vivir esa pérdida y su duelo de la manera menos traumática posible.

Numerosos estudios recalcan la importancia, a nivel tanto antropológico como psicológico, del rito funerario en el proceso de aceptación de una pérdida; es una forma de paliar el dolor, puesto que da a los padres, en este caso, la oportunidad de despedir a un hijo con dignidad, y de ofrecerle un cuidado y una atención paternal que ya no van a poder darle en vida.

La forma en la que se informe a los padres de la pérdida de su hijo, así como la información que se proporciona respecto a qué va a suceder con sus restos embrionarios o fetales, las opciones en su tratamiento y su posible devolución son un punto clave en la vivencia del duelo. Esta información es un derecho de los padres y deben conocer las opciones que existen para darle sepultura de forma digna, subrayando la dignidad humana que entraña este acto y toda la carga emocional y psicológica que aporta, para ayudar a paliar el dolor en el proceso de duelo y aceptación de la pérdida prenatal de su hijo.

La gestión de los residuos biosanitarios está recogida en la normativa de ámbito regional en el Decreto 83/1999, de 3 de junio. En dicha norma se considera residuo biosanitario especial o de clase III, grupo 9, a cualquier resto anatómico humano reconocible como tal:

"Tejidos o partes del cuerpo de pequeña entidad, a excepción de piezas dentarias, incluidos productos de la concepción, obtenidos como consecuencia de traumatismos o durante actividades quirúrgicas o forenses, no conservadas mediante formaldehído u otro producto químico".

Dentro de esta clasificación se encontrarían los restos humanos procedentes de aborto por legrado. Según dicha norma, estos restos humanos pueden ser depositados en envases conjuntamente con el resto de los residuos clase III, que incluyen los siguientes: residuos contaminados con heces, residuos de animales infecciosos, filtros de diálisis, objetos punzantes, o recipientes contenedores de sangre, entre otros.

Para que se pueda dar este trato digno a los restos de un hijo muerto es necesario que el entorno sanitario considere sus restos no como un residuo biosanitario cualquiera, sino como restos

Grupo Parlamentario VOX EN MADRID.
Plaza de la Asamblea de Madrid, 1. 28.018 Madrid.



ASAMBLEA DE MADRID

GRUPO PARLAMENTARIO

VOX EN MADRID

embrionarios/fetales con entidad propia, de forma que puedan ser depositados en envases específicos para posibilitar las diferentes opciones respecto al trato posterior que elijan los padres.

Sucede que los protocolos médicos y los juzgados con frecuencia basan su negativa a entregar a los progenitores los restos biológicos de su hijo fallecido durante la gestación en el argumento conforme al cual la inscripción del feto en el Registro Civil se ha considerado tradicionalmente un presupuesto legal para su entrega a los fines de la incineración o enterramiento. En consecuencia, se ha venido interpretando la solicitud de entrega del feto para su incineración como una solicitud de inscripción en el Registro Civil. Cuando no se cumplen los requisitos legales para la inscripción en el Registro Civil se ha venido interpretando (en una asociación de conceptos jurídicos que el Tribunal Supremo ya ha resuelto como no asumible) que tampoco podía realizarse la entrega de los restos a los padres.

Ni la legislación del Registro Civil ni la legislación en materia de sanidad mortuoria prohíben la inscripción de los fetos con menos de ciento ochenta días; sin embargo, a menudo el Registro Civil ha denegado la inscripción por debajo del límite de ciento ochenta días por analogía con el artículo 45 de la Ley del registro Civil, interpretando que la no obligatoriedad de la inscripción debe interpretarse como una prohibición de inscripción.

La sentencia 11/2006, de 1 de febrero, del Tribunal Supremo explica que, ante la insuficiencia de regulación de la legislación vigente, tradicionalmente se ha dado por buena y aplicado la interpretación conforme a la cual el permiso judicial para obtener y enterrar o incinerar los restos es preceptivo y su obtención presupone la inscripción registral. Es decir, que tradicionalmente se ha interpretado que, de la obligación de inscribir criaturas abortivas de más de ciento ochenta días se deducía la prohibición de inscribir la de menor tiempo; la consecuencia de tan arriesgada interpretación sólo ha sido que los padres no podían asistir a la incineración de su hijo en una ceremonia íntima o familiar, negándose la posibilidad del duelo a quienes lo necesiten.

La citada sentencia establece con absoluta rotundidad que, de la imposición del deber de inscripción a partir de los ciento ochenta días de gestación no cabe deducir extensivamente ni la prohibición de inscripción registral de criaturas de menos de ciento ochenta días ni la prohibición de entrega para su enterramiento o incineración de criaturas abortivas de menor tiempo. Se pronunció así el Tribunal Supremo para concluir que las resoluciones administrativas y/o judiciales que han restringido a que el derecho a la vida personal y familiar sea respetado (art 18.1 CE) y han impedido la inscripción en el registro Civil y/o la entrega de restos a los progenitores, lo han hecho sin título legal habilitante.

Grupo Parlamentario VOX EN MADRID.

Plaza de la Asamblea de Madrid, 1. 28.018 Madrid.



ASAMBLEA DE MADRID

GRUPO PARLAMENTARIO
VOX EN MADRID

En conclusión, el Tribunal Supremo ha establecido que la denegación de entrega de los restos biológicos de fetos de menos de 180 días para su enterramiento o incineración impone un sacrificio desproporcionado sin que puedan vislumbrarse bienes constitucionales cuya preservación justifique la denegación del permiso interesado. Pese al clarísimo posicionamiento del Tribunal Supremo, la regulación legal del problema sigue siendo un compendio de legislación ambigua y jurisprudencia de no sencillo acceso para el lego en Derecho.

La legislación en materia de Registro Civil ha sufrido una variación con la entrada en vigor de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil, que deroga la legislación en la materia en vigor a fecha de la sentencia que era la Ley de 8 de junio de 1957.

Este cambio legislativo tiene repercusión jurídica para los niños muertos antes del parto al modificar el anteriormente meritado Art. 45 de la ley de 1957, que desaparece en la nueva redacción. La entrada en vigor de la Disposición Adicional 4ª de la Ley del Registro Civil de 2011 que regula la constancia en el Registro Civil de los fallecimientos con posterioridad a los seis meses de gestación y establece que figurarán en un archivo del Registro Civil, sin efectos jurídicos, en los fallecimientos que se produzcan con posterioridad a los seis meses de gestación y no cumplieran las condiciones previstas en el artículo 30 del Código Civil, pudiendo los progenitores otorgar un nombre.

Dicho cambio legislativo en materia de Registro Civil permitirá a los padres que hayan perdido a su hijo con más de ciento ochenta días de gestación dar un nombre a su hijo y así dignificarle, mejorando la antigua inscripción vía legajos de aborto, en el que se hacía constar en la página de la madre solo una referencia a feto de tal (nombre de la madre); pero el cambio legislativo, más allá de lo ya expuesto y en relación con el asunto que nos ocupa carece de significado, debido a que una de las premisas que declara la STS 11/2016 es que, siempre que no haya impedimento alguno de orden público o sanitario, *“de la imposición de un deber de inscripción a partir de un determinado tiempo de gestación no cabe deducir extensivamente la prohibición de entrega para su enterramiento o incineración de criaturas abortivas de menor tiempo; la norma no somete el enterramiento o incineración a las exigencias de permiso judicial e inscripción registral ni impide por sí la anotación de criaturas abortivas de menos de 180 días”*.

La legislación en materia registral no vincula a la hora de la solicitud del cuerpo ni a la hora de proceder al enterramiento, debiendo estarse a la legislación en materia de policía mortuoria, que tiene su propio desarrollo legislativo a través de la legislación autonómica.



ASAMBLEA DE MADRID

GRUPO PARLAMENTARIO
VOX EN MADRID

Así pues, considerando los siguientes extremos:

1. Que los protocolos de actuación implementados en centros hospitalarios son sólo jurídicamente vinculantes en caso de ausencia de legislación superior.
2. Que dichos protocolos hacen una diferenciación de trato entre restos de más y de menos de 180 días de gestación y 500 gramos de peso, aplicando de forma analógica la legislación en materia registral.
3. Que, ante la ausencia de legislación específica, era asumida la legislación en materia registral como guía, asumiendo dos preceptos: se entendía la inscripción en el Registro Civil como requisito para la entrega del cuerpo y se interpretaba la solicitud de entrega como solicitud de inscripción registral.
4. Que la STS 11/2016 certifica que no se puede interpretar los casos de obligación de inscripción registral en sentido negativo, es decir, como una prohibición en todos los demás supuestos no contemplados.
5. Que la STS 11/2016 establece que, para la entrega de los restos mortales del hijo a sus padres, en caso de que estos quieran enterrarlo, no existe una exigencia de permiso judicial ni una obligación de inscripción en el Registro Civil.
6. Que el Decreto 124/1997, de 9 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de Sanidad Mortuoria en la Comunidad de Madrid contempla, en su artículo 4, que los restos humanos de entidad suficiente procedentes de abortos podrán tener como destino final el enterramiento en lugar autorizado, la incineración o cremación o la utilización para fines científicos sin otro requisito, en el orden sanitario, que el certificado facultativo en que se acredite la causa y procedencia de los restos.
7. Que se puede y se deben adaptar los protocolos de actuación de los centros hospitalarios a esta realidad jurídica de manera que un asunto tan sensible quede regulado en una norma expresa y clara que no deje lugar a la necesidad de interpretación y que tenga rango legal suficiente.
8. Que los restos humanos procedentes de abortos tempranos y/o por legrado se depositan en los mismos envases que otro tipo de residuos clase III, haciendo muchas veces imposible la distinción entre ellos.



ASAMBLEA DE MADRID

**GRUPO PARLAMENTARIO
VOX EN MADRID**

9. Que los protocolos hospitalarios no contemplan informar a los padres sobre el destino del cuerpo de su hijo, así como de las opciones existentes respecto a su tratamiento.
10. Que la mayoría de los protocolos hospitalarios no han contemplado la formación de sus sanitarios respecto a la comunicación de noticias cuando de una pérdida prenatal se trata, no estando por tanto la mayoría de ellos capacitados para acompañar adecuadamente a las familias en ese momento.

Por lo expuesto el Grupo Parlamentario Vox propone la siguiente,

PROPOSICIÓN NO DE LEY

La Asamblea de Madrid insta al Consejo de Gobierno a que:

- 1) Promueva la pertinente modificación de normativa autonómica en materia de gestión de residuos biosanitarios y citotóxicos para que los restos biológicos de todo aborto humano, con independencia del tiempo de gestación y del peso de este, sean clasificados de manera independiente y se recojan en envases diferentes a los del resto de residuos.
- 2) Que se establezcan un protocolo hospitalario que contemple que:
 - a. Los restos humanos del hijo muerto por aborto puedan ser reclamados por los padres y entregados a ellos, independientemente de su edad gestacional o peso, y se les permita darles uno de los destinos que la legislación autonómica en materia de Sanidad mortuoria contempla.
 - b. Se ofrezca a los padres, antes de realizar un legrado o proceder a la provocación del parto de un feto muerto, toda la información sobre el posible destino de los restos de su hijo de manera que puedan decidir libremente y con conocimiento respecto al tratamiento de estos.